



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00252-00
Demandante : **Hernán Manuel Julio Urango**
Demandado : Superintendencia de Sociedades y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Insubsistencia de un nombramiento provisional
Actuación : Auto resuelve recurso de reposición contra el auto que admite la demanda

ASUNTO

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Superintendencia de Sociedades el 13 de diciembre de 2019 contra el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de agosto de 2019, notificado el 10 de diciembre de 2019.

I. CONSIDERACIONES

- Del recurso de reposición.

1. Fundamentos del recurso.

El apoderado de la Superintendencia de Sociedades interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en el cual expresó que conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 de C.P.A.C.A dentro de los requisitos previos para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se deberán haber interpuesto y decidido los respectivos recursos.

Señaló que el accionante no interpuso los recursos procedentes en contra de la Resolución 510-001198 del 21 de diciembre de 2018 proferida por la Superintendencia de Sociedades, para lo cual indicó que el acto administrativo era de “comuníquese y cúmplase” por lo cual procedía el recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto el artículo 74 del C.P.A.C.A al ser un acto administrativo definitivo.

2. Requisitos de procedencia del recurso

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011¹ establece que procede el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación. Por su parte, el artículo 243 *ibidem* enlista los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se advierte que la providencia que admite la demanda sea susceptible de este último recurso.

En ese orden de ideas, se tiene que el recurso de reposición es procedente: i) si no existe norma legal en contrario que prohíba su procedencia, y ii) cuando la decisión no sea susceptible de los recursos de apelación o de súplica.

Ahora bien, cabe destacar por esta instancia que, en el caso bajo estudio, resulta aplicable lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, en atención a que el recurso de reposición objeto de análisis en el presente asunto, fue interpuesto el 13 de diciembre de 2019. Por tanto, en cuanto a la vigencia y transición normativa para el caso en concreto deberá aplicarse las leyes vigentes al momento de la interposición del recurso.

En esos términos, en lo que tiene que ver con la procedencia y oportunidad, en atención a la remisión expresa que realiza el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, debiéndose en consecuencia aplicar el Código General del Proceso, actualmente vigente, que al respecto establece:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

[...]»

En ese sentido, el recurso interpuesto por la la Superintendencia de Sociedades en el proceso de la referencia se presentó el 13 de diciembre de 2019, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 20 de agosto de 2019, notificado a la parte aquí demandada el 10 de diciembre de esa misma anualidad.

3. Traslado del recurso

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso,

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

aplicable al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes. Según constancia secretarial del expediente el término inició el 22 de septiembre de 2020 y finalizó el 24 de septiembre de este mismo año.

4. Análisis del Recurso

De lo expuesto en el escrito de reposición, y revisadas las diligencias y las pruebas obrantes dentro del plenario se tiene que el señor Hernán Manuel Julio Urango interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme al artículo 138 del CPACA, con el fin de que se declare la nulidad de: (i) Oficio 20181020590391 del 17 de octubre de 2018; (ii) Oficio 20181020671591 del 11 de diciembre de 2018 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual fue autorizada la provisión definitiva de la vacante OPEC 212749, y (iii) Resolución 510-001198 del 21 de diciembre de 2018 proferida por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se hizo un nombramiento en periodo de prueba y se declaró insubsistente un nombramiento provisional.

Ahora bien, frente a este último acto administrativo, Resolución 510-001198 del 21 de diciembre de 2018 proferido por la Superintendencia de Sociedades, el apoderado de esta entidad aduce que contra la decisión en mención procedía el recurso de reposición y, por ende, debe revocarse el auto admisorio de la demanda por no haberse agotado la actuación administrativa establecida en el artículo 161, numeral 2.º de la Ley 1437 de 2011, que se exige como requisito previo para poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, se tiene que el artículo 161 del CPACA establece los requisitos de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa, señalando en su numeral 2 que para demandar la nulidad de los actos administrativos de contenido particular y concreto deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley resulten obligatorios, advirtiendo que en caso de que la Administración no otorgue oportunidad de su interposición no será un requisito exigible, procedimiento que anteriormente se conocía como el agotamiento de la vía gubernativa y que actualmente, con la entrada en vigencia del CPACA se conoce como agotamiento de la actuación administrativa.

A partir de la mencionada norma también surge la exigencia de que el administrado, previo a acudir a la Jurisdicción y solicitar el reconocimiento de derechos obtenga un pronunciamiento de la administración con base en el denominado “privilegio de la decisión previa”, toda vez que la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al Juez. Se trata, por una parte, que la Administración pueda decidir o reconsiderar la decisión sobre el reconocimiento o no de un derecho y por otra, constituye una garantía para el administrado, en tanto pueda directamente lograr lo pretendido sin acudir a la vía judicial, en virtud de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas, tal como lo ordena el artículo 209 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, la Resolución 510-001198 del 21 de diciembre de 2018 proferida por la Superintendencia de Sociedades la Administración no dispuso la oportunidad de interposición de recursos, por lo cual no puede predicarse que el

agotamiento del recurso de reposición era un requisito exigible para acudir a la Jurisdicción Contenciosa, máxime si se tiene en cuenta que el recurso de reposición, es facultativo tal como lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no es necesario para agotar la actuación administrativa ni se puede exigir su interposición para demandar un acto administrativo definitivo.

En consecuencia, no es posible acceder a lo pretendido por la Superintendencia de Sociedades en su escrito de reposición frente a la solicitud de revocar el auto admisorio de la demanda del 20 de agosto de 2019.

Ahora, respecto a la solicitud de acumulación, este Despacho no evidencia que exista un proceso donde se debatan los mismos hechos, partes y pretensiones una vez se consultó en el aplicativo Justicia XXI. No obstante, y previo a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA se requiere al apoderado de la Superintendencia de Sociedades para que informe a este Juzgado el número del proceso y en qué despacho se adelanta la demanda a la que refiere en el escrito de reposición.

- **Reconocimiento de personería.**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Diana Patricia Acosta Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.449.653 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 264.367 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero. - No Reponer el auto del 20 de agosto de 2019, por medio del cual se admitió la demanda.

Segundo. – Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Patricia Acosta Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.449.653 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 264.367 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Superintendencia de Sociedades.

Tercero. - Requerir a la apoderada de la Superintendencia de Sociedades para que dentro de tres (3) días siguientes al recibo de esta providencia, informe al Despacho el juzgado y el número del proceso en el que se adelanta la demanda a la que refiere en el escrito de reposición.

Cuarto. – Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría **ingresar** el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Cuarto. - Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Milena Chinome Lesmes

ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 30 de junio de 2021
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA